

**ACUERDO Nro. 65 /2018**

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación deducida por el Abog. Gerardo Nicolás Salas contra el dictamen de la etapa de oposición en el concurso n° 140 (Fiscal en lo Penal de Instrucción de la Décima Nominación del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Reglamento Interno prevé una instancia específica de revisión del orden de mérito provisorio y de las calificaciones de antecedentes y oposición y establece que las impugnaciones que en ese marco se planteen deben acreditar -como recaudo para su procedencia- la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración por parte del Consejo o del jurado, respectivamente.

II.- Que la presentación referenciada en el visto no resulta, en su sustancia, más que una expresión de disconformidad del recurrente con respecto a la evaluación que recibiera en el caso n° 2 de su examen de oposición, identificado luego de la decodificación de claves, con el número 2 y que recibiera un total de 36 (treinta y seis) puntos sobre 55 (cincuenta y cinco) posibles; sin que logre conmover los fundamentos generales y particulares en que se asienta el dictamen.

III.- En fundamento del rechazo de la impugnación que se propone, debe señalarse que de su fundamentación no surge que se haya configurado en modo alguno el vicio que alega. En efecto, en cada uno de los puntos que enumera no queda acreditado que el jurado se haya apartado de las reglas que rigen su accionar (arts. 19, 39 y ccdtes del RICAM) para incurrir en el terreno de la arbitrariedad. Por el contrario, el dictamen luce fundado y ajustado a las pautas normativas vigentes y responden a las concretas circunstancias de la causa, en el caso, cada una de las oposiciones rendidas.

Así se advierte que el concursante afirma “no compartir” el puntaje otorgado al caso n° 2 (trece puntos); que en otros párrafos entiende que “merece” un reconocimiento mayor al asignado y afirma que el abordaje de algunas cuestiones ha superado el estándar medio esperable y que, por ello, debió ser valorado específicamente por el jurado como algo sumamente positivo con superior nota.

A pesar de su extenso escrito, el recurso bajo estudio no logra poner en crisis la opinión técnica del jurado, tanto en cuanto al análisis de la figura de la legítima defensa y la

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

calificación legal, desarrollo de la participación, el manejo de las figuras jurídicas involucradas, el uso de la violencia, entre distintos aspectos que cuestiona el Abog. Salas. Por el contrario las afirmaciones vertidas por el tribunal evaluador se encuentran dentro de los parámetros de discrecionalidad que le fueron asignados normativamente -en tanto órgano experto- para calificar esta segunda instancia del proceso de selección.

También es evidente que el recurso “discrepa” con los miembros del tribunal examinador cuando refiere a lo resuelto por otros colegas y a sus calificaciones. En este aspecto es preciso efectuar una salvedad, toda vez que el postulante no solo se excede del marco habilitado por el art. 43 del RICAM sino que se atribuye el rol de “evaluador” al interpretar que “se ha brindado una prioridad evidente a lo que es la cuestión de fondo o sustancial, por sobre la aplicación de la ley de rito” y al afirmar “que el destacado entendimiento de los aspectos adjetivos” que el jurado marcó en su prueba no se ve reflejado en la calificación brindada.

De igual modo, las aseveraciones en cuanto a la supuesta contradicción en que incurrió el evaluador al valorar el examen de otro concursante tampoco tienen entidad suficiente para lograr la revisión que pretende en tanto el jurado aclara expresamente respecto de aquel (el número 1) que la valoración es “más allá del acierto de la solución jurídica” y la no mención de legítima defensa en la calificación legal por parte de Salas es tomada en ese mismo sentido, sin que se advierta a primera vista la existencia de trato desigual.

También se limita a “disentir” con la interpretación que el jurado efectúa sobre la aplicación de la agravante genérica del 41 bis a la figura culposa que selecciona; para ello recurre a referencias lingüísticas y semánticas, a la existencia de distintas corrientes jurisprudenciales y concluye que es discutible en el derecho argentino la admisibilidad del agravante para un delito culposo. Ello solo pone en evidencia que no existe arbitrariedad en la valoración en este aspecto, lo que nos exime de mayores comentarios.

Discrepa del mismo modo con la calificación que el jurado efectúa sobre la participación, aludiendo al derecho de defensa y estima que debió haberse considerado este punto de manera positiva; pero sin evidenciar en este punto más que su propia valoración sobre el tema sin acreditar que se haya cometido arbitrariedad. Además, el recurrente efectúa críticas a la manera en que otros resolvieron sopesando y comparando los yerros que estima aquéllos han cometido con su propia prueba para sustentar su pedido de mayor calificación. Así cuestiona que al examen del concursante n° 1 se hayan asignado 18 puntos a partir de un dictamen que lo califica por “aceptable” y entiende que a su parte mínimamente le correspondería esa suma de puntos al entender que “ha realizado un examen de igual índole, al menos”; discurriendo sobre lo que debe entenderse por “aceptabilidad” o “aceptable”. Ello implica, de cierta manera, impugnar la valoración realizada por el jurado respecto de otro concursante, lo que resulta expresamente vedado por el art. 43 del R.I.C.A.M. antes citado y conlleva la improcedencia del planteo en tanto existe una extralimitación a las facultades que la vía recursiva concede a los postulante.

*M. M. M.*  
D. A. SOFIA WACUL  
SECRETARIA  
ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA

Es claro que estos aspectos señalados en la impugnación como también las consideraciones finales que formula sobre la "justicia" con que debería puntuarse al caso n° 2 de su prueba no revisten entidad suficiente para sustentar una revisión del dictamen sobre la base de la arbitrariedad.

IV.- Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificadorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante y/o la adopción de una entre varias posibilidades interpretativas, carecen de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo de plano del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

Por ello,

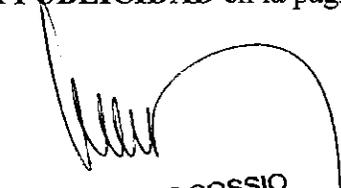
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** *in limine* la impugnación formulada por el Abog. Gerardo Nicolás Salas contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 140 (Fiscal de Instrucción de la X nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

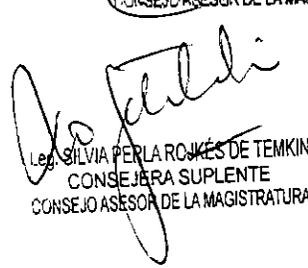
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

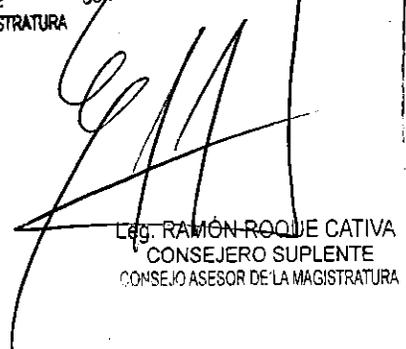
Artículo 3°: De forma.

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROKHES DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA